



Al margen un logotipo que dice Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Tlaxcala.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DE QUEJAS MEDICAS Y GESTION PERICIAL DE LA COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE TLAXCALA

CAPITULO PRIMERO Del objeto y principios

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Tlaxcala, sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este órgano desconcentrado; las partes estarán obligadas al cumplimiento de este instrumento en los términos que el mismo establece.

Artículo 2º.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. ARBITRAJE EN Estricto Derecho.- Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CEAM resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;

II. ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICIÓN.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CEAM, resuelve la controversia en conciencia y equidad, tomando en consideración el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;

III. CLAUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o de manera especial en cualquier otro instrumento a través de la cual las partes designan a la CEAM para resolver las diferencias que puedan surgir. con motivo de la atención médica, mediante el proceso arbitral;

IV. CEAM.- Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Tlaxcala;

V. COMPROMISO ARBITRAL.- Acuerdo otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles por el cual designen a la CEAM para la resolución arbitral; determinen el negocio sometido a su conocimiento; acepten las reglas de procedimiento fijadas en el presente Reglamento o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación;

VI. CONCILIACIÓN.- Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, oyendo las propuestas de la CEAM.

VII. DECRETO.- El Decreto por el que se crea la CEAM, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 23 de Mayo del año dos mil dos.

VIII. DICTAMEN MEDICO INSTITUCIONAL.- Informe pericial de la CEAM, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, no emitido por simple perito persona física y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de mera apreciación técnica del acto médico, al leal saber y entender de la CEAM, atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria;

IX. IRREGULARIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.- Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia o dolo, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;

X. LAUDO.- Es el pronunciamiento por medio del cual la CEAM resuelve, en estricto derecho o en conciencia, las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes;

XI. NEGATIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.- Todo acto u omisión por el cual se rehúsa injustificadamente la prestación de servicios médicos obligatorios;

XII. OPINION TECNICA.- Análisis emitido por la CEAM, a través del cual establecerá apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, especialmente en asuntos de interés general. Las opiniones técnicas podrán estar dirigidas a las autoridades, corporaciones médicas, o prestadores del servicio médico y no serán emitidas a petición de parte, ni para resolver cuestiones litigiosas,

XIII. PARTES.- Quienes hayan decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento de la CEAM;

XIV. PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO.- Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad en dichas instituciones, o de manera independiente;

XV. PRINCIPIOS CIENTIFICOS DE LA PRACTICA MEDICA (LEX ARTIS MEDICA).- El conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo;

XVI. PRINCIPIOS ETICOS DE LA PRACTICA MEDICA.- El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica;

XVII. PROCESO ARBITRAL.- Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja y termina por alguna de las causas establecidas en el presente Reglamento, comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará con arreglo a la voluntad de las partes, en amigable composición, estricto derecho o en conciencia;

XVIII. QUEJA.- Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la CEAM en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, o la irregularidad en su prestación;

XIX. SECRETARIA.- La Secretaría de Salud de Tlaxcala;

XX. TRANSACCION.- Es un contrato o convenio otorgado ante la CEAM por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia, y

XXI. USUARIO.- Toda persona que requiere u obtenga servicios médicos.

Artículo 3°.- Dada la naturaleza civil del arbitraje médico, en el trámite del mismo se atenderá a la voluntad de las partes.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente Reglamento, la CEAM realizará las siguientes acciones:

I. Atenderá las quejas presentadas;

II. Brindará la orientación y la asesoría especializada que el usuario necesite, particularmente la que se refiere a los alcances y efectos legales del proceso arbitral y de otros procedimientos existentes;

III. Gestionará la atención inmediata de los usuarios, cuando la queja se refiera a demora, negativa de servicios médicos, o cualquier otra que pueda ser resuelta por esta vía;

IV. Actuará en calidad de amigable componedor y árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales, y

V. Podrá intervenir discrecionalmente y no a petición de parte en asuntos de interés general, propugnando por la mejoría de los servicios médicos, para cuyo efecto emitirá las opiniones técnicas y recomendaciones que estime necesarias.

Artículo 5°.- Cuando la solicitud del usuario pueda ser resuelta a través de orientación, asesoría o gestión inmediata, la CEAM procederá a desahogarla a la brevedad.

Artículo 6°.- Los procedimientos ante la CEAM invariablemente serán gratuitos.

Artículo 7°.- Todo servidor público de la Comisión está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y sustancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja y al igual que de las opiniones y resoluciones que se adopten en cada caso.

Las partes estarán obligadas a guardar confidencialidad durante el proceso arbitral, al efecto se otorgarán los instrumentos y cláusulas correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

De los actos procesales en general

SECCION PRIMERA

Del trámite de los asuntos

Artículo 8°.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la CEAM, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que las partes no hubieren realizado alguna prevención especial en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral. Para la tramitación de quejas respecto de las instituciones nacionales de seguridad social y a fin de

respetar la legislación en la materia, se estará en su caso, a lo previsto en las bases de colaboración que al efecto se emitan, siguiendo en lo conducente este Reglamento.

Artículo 9°.- Todos los expedientes se formarán por la CEAM con la colaboración de las partes, terceros y auxiliares que hayan de intervenir, observándose forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna parte no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o entiendan el idioma español, o de personas sordas, la CEAM asignará de manera gratuita un intérprete;

III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla la literatura médica en otro idioma;

IV. En las actuaciones ante la CEAM, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

V. Las actuaciones de la CEAM deberán ser autorizadas por el personal jurídico actuante en las diferentes etapas del proceso arbitral, y

VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a juicio de la CEAM, se presentarán, además copias simples, las que una vez confrontadas y autorizadas por el personal jurídico que actúe, se agregarán al expediente. La CEAM determinará discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto motivo de arbitraje, si una vez confrontadas y autorizadas las copias sea pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del proceso. Los documentos originales que deban depositarse en las instalaciones de la CEAM serán resguardados, al efecto la CEAM determinará discrecionalmente lo conducente.

Artículo 10.- Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

I. Serán. privadas, en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir.

II. Los servidores públicos de la CEAM que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;

III. Quien actúe como apoyo jurídico hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la CEAM queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;

V. Las personas que intervengan en la diligencia, deberán comportarse debidamente. El personal de la CEAM, sin perjuicio de lo previsto, en los artículos 12 y 20 de este Reglamento,

queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra o de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros o al personal de la CEAM, y

VI. Se levantará acta de la audiencia, la cual será signada por lo que intervengan previa lectura de la misma. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.

Artículo 11.- El personal que actúe recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá las actuaciones bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 12.- Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de la CEAM, la institución podrá aplicar las medidas de orden necesarias, sin perjuicio de solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes.

Artículo 13.- Las actuaciones de la CEAM se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial; además de aquellos días en que se suspendan las actividades en la Comisión.

Se entienden horas hábiles las que medien desde las ocho hasta las dieciséis horas.

Artículo 14.- Para la recepción documental la CEAM contará con una oficialía de partes común, tendrá como única atribución la recepción y turno del escrito por el cual se inicia un procedimiento al área correspondiente.

Artículo 15.- Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten a fin de que la oficialía de partes correspondiente se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el servidor público que la reciba.

Artículo 16.- Quien actúe como apoyo jurídico del módulo que corresponda, dará cuenta de los escritos presentados, a más tardar dentro de las setenta y dos horas de su presentación.

Artículo 17.- El personal que funja como apoyo jurídico cuidará que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y los expedientes sean foliados.

Artículo 18.- En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de la CEAM. Las frases “dar vista” o “correr traslado” sólo significan que los documentos estarán en la CEAM para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieran solicitar los expedientes.

Artículo 19.- La CEAM podrá expedir, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, cuando las partes hubieren suscrito la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral. Cuando se trate de copia simple bastará que las partes lo soliciten verbalmente, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente, las partes deberán solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo del área en el que esté radicado el asunto y sólo se expedirá, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento, si se adiciona con lo que a su costa estime conducente la contraria.

Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, no será necesario dar vista de ello a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias recibidas.,

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerirlo alguna autoridad legalmente facultada, será necesario legal mandamiento escrito.

Artículo 20.- La CEAM, en términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, solicitará cuando resulte necesario, el auxilio judicial.

En igual sentido cuando sea necesario podrá solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Artículo 21.- Para lo no previsto en el presente ordenamiento, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala. ‘

Artículo 22.- Para la resolución del procedimiento arbitral en derecho, se aplicarán:

- I. El Código Civil Estatal, por cuanto se refiere a los aspectos civiles.
- II. La Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y sus disposiciones reglamentarias por cuanto se refiere a los aspectos médicos;
- III. La Ley Reglamentaria del artículo 5°. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, especialmente por cuanto se refiere al ejercicio profesional, en su caso, se aplicará asimismo, la legislación local, y,
- IV. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

SECCION SEGUNDA

De los plazos y notificaciones

Artículo 23.- Salvo disposición en contrario, las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Artículo 24.- Se notificarán personalmente:

- I. La admisión de la queja, al prestador del servicio médico;
- II. Los autos definitivos;
- III. Las propuestas de la CEAM en amigable composición;
- IV. Los laudos, y
- V. Las demás que acuerden las partes o determine la CEAM.

Artículo 25.- Toda notificación que por disposición del presente ordenamiento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en el expediente, entregando la resolución correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón.

Artículo 26.- Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico, se estará al siguiente procedimiento:

I. Además de cumplir con las reglas fijadas en las fracciones I y II del artículo 27, el notificador se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia; exhortando a ésta se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado;

II. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, una copia del escrito de queja debidamente cotejado y sellado; no se adjuntarán copias de las pruebas del quejoso, para evitar su indefensión en el evento de que el prestador decida no someterse al arbitraje;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia, y

IV. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no se hubiere podido notificar, ante lo cual la CEAM procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mensajería.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 27.- Las demás notificaciones personales se podrán practicar a las partes en el local de la CEAM, si éstos acuden a esta; en caso contrario la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

I. La CEAM hará la notificación por escrito, en el que se hará constar la fecha y hora de entrega; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; en su caso, la persona física o moral a notificar; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregarán al expediente;

II. Si no se encontrare al buscado, se entenderá la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que corresponde a la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de lo anterior;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia, y

IV. Si existiere oposición a la diligencia o según sea el caso, la persona a notificar hubiere cambiado su domicilio, se procederá a realizar la notificación, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se presente la oposición o se tenga noticia del cambio de domicilio, por publicación en los listados que, para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 28.- Todas las notificaciones, excepción hecha de las realizadas en el arbitraje tramitado por correo certificado o mensajería, surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practiquen. En el caso de las realizadas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán practicadas en la fecha de recepción que se asiente en el acuse.

Para el caso de ordenarse la notificación por correo en el caso de oposición previsto en la fracción IV del artículo 26, ésta surtirá sus efectos al día siguiente de haber puesto la CEAM la cédula en el correo.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se tomarán en cuenta los días inhábiles.

Artículo 29.- La CEAM sólo reconoce como términos comunes a las partes el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que se determine la vista para el desahogo por las partes al mismo tiempo.

Artículo 30.- En los autos se hará constar el día de inicio y conclusión de los términos.

Artículo 31.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 32.- Cuando este Reglamento no señale términos para la práctica de algún acto arbitral, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días, sin necesidad de prevención especial a menos que la CEAM fijare un término especial.

CAPITULO TERCERO **Del proceso arbitral**

SECCION PRIMERA **Disposiciones comunes**

Artículo 33.- En términos de la legislación procesal civil, del Decreto y el presente ordenamiento las partes en una relación médico-paciente, tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la CEAM.

Artículo 34.- Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

Podrán promover los interesados, por sí o a través de sus representantes o apoderados.

En el caso de representantes o apoderados, estos deberán acreditar su carácter a través de carta poder que deberá ser firmada ante dos testigos y en la cual se precise los actos en los cuales se les autoriza intervenir y celebrar ante la CEAM.

Artículo 35.- La acción procede en arbitraje, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

Artículo 36.- Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos del presente Reglamento.

Artículo 37.- Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer en arbitraje.

Artículo 38.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a la CEAN sino con aprobación judicial salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

Artículo 39.- Por los menores o incapaces comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Artículo 40.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna disciplina para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y legal en ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la CEAM celebrará la audiencia correspondiente procurando la mayor equidad, e ilustrará a la parte que no se encuentre asesorada, sin que esto signifique suplencia de la queja deficiente o patrocinio por parte de la CEAM.

Artículo 41.- La CEAM examinará de oficio la legitimación de las partes al proceso y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

Artículo 42.- La gestión de negocios no será admisible ante la CEAM, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

Artículo 43.- Siempre que dos, o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar en el procedimiento unidas y bajo la misma representación.

A este efecto, deberán, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean invitados para ello, nombrar un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder, se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren un mandatario ni hicieren la elección ¿el representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, la CEAM nombrará al representante común escogiendo a alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe la CEAM tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado o, en su caso, el representante común, sea al designado por los interesados o por la CEAM, será el único que podrá representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

Artículo 44.- Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Artículo 45.- El negocio u objeto del arbitraje será el determinado por las partes en la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral y, sólo por el acuerdo de ambas partes, podrá modificarse; no obstante, en cualquier etapa del proceso, las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia o de la acción, posteriores a la suscripción del compromiso arbitral, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Artículo 46.- En la tramitación del proceso arbitral, la CEAM estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pactó en contrario.

Artículo 47.- Son reglas generales para el proceso arbitral médico, las siguientes:

1ª.- Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en el sentido de someter su controversia a la resolución de la CEAM, en estricto derecho o en conciencia, se entenderá su aceptación en el sentido de obtener propuesta de la CEAM en amigable composición, siempre que hubieren aceptado esta vía;

2ª.- En la vía de amigable composición, una vez emitida la propuesta de la CEAM, si las partes no llegaren a resolver su controversia mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes y no optaren por la vía de estricto derecho o conciencia; se tendrá a ambas por desistidas de la instancia, de oficio, dando por concluido el expediente;

3ª.- Las propuestas de la CEAM en amigable composición señalarán alternativas de solución, sin entrar al fondo de la controversia, ni prejuzgar sobre los derechos de las partes, atendiendo a los elementos que hubieren aportado hasta ese momento. Las propuestas serán notificadas personalmente a las partes;

4ª.- Las propuestas de la CEAM en amigable composición no constituyen medios preparatorios a juicio, ni preconstituyen prueba alguna;

5ª.- Todas las cuestiones litigiosas, salvo el caso de las excepciones previstas en este Reglamento, deben ser resueltas en el laudo definitivo;

6ª.- En términos de los artículos 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional en materia de profesiones para el Distrito Federal, y 9º. del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CEAM. Por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la CEAM. Sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico, para efectos de cumplimiento, o aun no siéndolo a solicitud del prestador del servicio;

7ª.- Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

8ª.- De toda la promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este Reglamento;

9ª.- No se requerirá la presentación de promociones escritas; la CEAM dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La CEAM asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento;

10ª.- Tanto la audiencia en la etapa conciliatoria como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o acuerdo de las partes, podrán dejarse continuadas para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los quince días hábiles siguientes, y

11ª.- La CEAM no emitirá dictámenes periciales respecto de asuntos que se hubieren conocido en proceso arbitral por amigable composición, estricto derecho o en conciencia, salvo que hubiere emitido opinión técnica. En ningún caso se entenderá el laudo como mero dictamen pericial.

La CEAM estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo, cualesquiera que fueren los términos de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral, se entenderá invariablemente que la CEAM podrá actuar a título de amigable componedor.

La CEAM estará igualmente facultada para llamar al juicio a terceros, a fin de buscar solucionar la controversia. Los terceros llamados a juicio podrán someterse al arbitraje y buscar la solución a la controversia en las formas previstas en el presente Reglamento.

SECCION SEGUNDA

De las quejas

Artículo 48.- Las quejas deberán presentarse ante la CEAM de manera personal por el quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;
- II. Descripción de los hechos motivo de la queja;
- III. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;
- IV. Pretensiones que deduzca del prestador del servicio;
- V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sean en razón de parentesco o por otra causa, y
- VI. Firma o huella digital del quejoso.

Los elementos anteriores se tendrán como necesarios para la admisión de la queja.

A la queja se agregará copia simple, legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presenten originales, la CEAM agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo, en su caso, los originales a los interesados, se exceptúan de lo anterior los estudios imagenológicos.

Artículo 49.- No constituyen materia del proceso arbitral médico los siguientes asuntos:

- I. Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;
- II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;
- III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV. Cuando la queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil o mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;
- V. Cuando por los mismos hechos se hubiere iniciado averiguación previa, independientemente de que se trate de la investigación de delitos que se persigan de oficio o a petición de parte;
- VI. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico, pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones civiles;
- VII. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica,
- VIII. Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de dos años a la fecha de presentación de la inconformidad, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto

sucesivo, en cuyo caso se podrán atender para efectos del proceso arbitral exclusivamente en razón de los hechos no prescritos y,

IX. En general cuando la materia de la queja no se refiera a negativa o irregularidad en la prestación de servicios médicos.

Si durante el procedimiento apareciere alguna de las causas .de improcedencias antes señaladas, la CEAM procederá al sobreseimiento de la queja, sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

En caso de desechamiento por no ser materia de arbitraje médico, se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente. En tal supuesto la CEAM podrá tomar registro de los hechos, para el único efecto de emitir opinión técnica si así lo estima pertinente.

Artículo 50.- Si la queja fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la CEAM señalando los defectos correspondientes, requerirá por escrito al interesado para que aclare o complete los datos en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Si el quejoso no desahogará la aclaración en el término señalado, se sobreseerá la queja por falta de interés.

Artículo 51.- Una vez recibida la queja, se registrará y asignará número de expediente, acusando la CEAM el recibo de la misma.

Artículo 52.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos y, en su caso, al representante común en el evento de haberse desahogado el procedimiento previsto en el artículo 44.

SECCION TERCERA **De la etapa conciliatoria y la transacción**

Artículo 53.- La CEAM dentro de los diez día hábiles siguientes a la admisión de la queja invitará, por escrito, al prestador del servicio médico para efectos de que si fuere su voluntad acepte el trámite arbitral de la institución.

Con el escrito de invitación se correrá traslado de la queja, con efectos de notificación personal.

En el escrito de invitación se fijará día y hora para que de manera personal la CEAM amplíe la información al prestador del servicio, aclare sus dudas y, en su caso, se recabe su anuencia para el trámite arbitral.

Artículo 54.- El día fijado para la diligencia explicativa, el personal designado informará al prestador del servicio médico de la naturaleza y alcances del proceso arbitral, así como de las vías existentes para la solución de la controversia; en su caso, recabará la aceptación del trámite arbitral que se entenderá como formalización de la cláusula compromisoria.

Se levantará acta de esta diligencia.

Si el prestador del servicio médico no aceptare someterse al proceso arbitral, la CEAM le solicitará un informe médico, y en caso de atención institucional pública, social o privada, copia del expediente clínico, para su entrega dentro de los diez días hábiles siguientes. En el caso previsto en este párrafo, la CEAM dejará a salvo los derechos del usuario para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinente y concluirá la instancia arbitral.

Artículo 55.- A partir de la aceptación, el prestador del servicio médico dispondrá de un término de nueve días hábiles para presentar un escrito que contendrá resumen clínico del caso y su contestación a la queja, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, precisando, en su caso, sus propuestas de arreglo.

Al contestar el escrito el prestador del servicio médico señalará los hechos que afirme, los que niegue y los que ignore porque no le sean propios. A su contestación deberá acompañar síntesis curricular, fotocopia de su título, cédula profesional y, en su caso, comprobantes de especialidad, certificado del consejo de especialidad y la cédula correspondiente.

Artículo 56.- Cuando se trate de un establecimiento se requerirá, además, copia simple del registro diario de pacientes si se tratare exclusivamente de consulta externa y el expediente clínico en el evento de atención hospitalaria.

Artículo 57.- Si el prestador del servicio no presentare su escrito contestatorio, habiendo aceptado someterse al proceso arbitral en cualquiera de sus vías, se tendrá por presuntivamente ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Concluido el plazo fijado en el artículo 55, con escrito contestatorio o sin él se llevará a efecto la audiencia conciliatoria.

Artículo 59.- A efecto de promover la avenencia de las partes, la CEAM procederá a realizar las diligencias que estime necesarias, incluidas medidas para mejor proveer. La notificación a las partes para la audiencia conciliatoria se llevará a efecto con antelación mínima de cinco días.

Artículo 60.- Abierta la audiencia, el personal arbitrador en amigable composición hará del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentran y la finalidad del mismo dando lectura al motivo de queja, a las pretensiones y al informe médico presentado; señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las invitará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores e incapaces, la audiencia conciliatoria tendrá por objeto determinar, exclusivamente, las medidas de atención médica que, en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

Artículo 61.- El personal arbitrador en amigable composición podrá, en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la búsqueda de la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones de la CEAM

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar sus afirmaciones. Asimismo, el personal arbitrador en amigable composición, podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 62.- En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la audiencia conciliatoria, o cuando en esta última no llegaren a un arreglo, se remitirá el expediente a la Dirección General de Arbitraje para que se emite propuesta de arreglo en amigable composición por la CONAMED, sin perjuicio de que las partes pactaren la vía en estricto derecho o en conciencia. El expediente será remitido a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes de la audiencia conciliatoria o de su prórroga, si hubiere.

En el supuesto de quejas contra instituciones públicas de seguridad social, cuando el usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no se presentare dentro de los cinco días siguientes a justificar fehacientemente su inasistencia, se le tendrá por desistido de la queja, acordándose como asunto concluido, remitiéndose al archivo el expediente, teniendo por consecuencia que no podrá presentar otra queja ante la CEAM por los mismos hechos.

Artículo 63.- La CEAM podrá emitir discrecionalmente y no a petición de parte, según la naturaleza del asunto, opinión técnica, valiéndose de los elementos de que disponga. Esta opinión podrá ser enviada al prestador del servicio o a quien estime pertinente a efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica.

Artículo 64.- La controversia se podrá resolver por voluntad de las partes mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes.

Los instrumentos de transacción otorgados por las partes expresarán las contraprestaciones que se pacten, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

Artículo 65.- De concluir satisfactoriamente la etapa conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo del expediente como un asunto definitivamente concluido. El instrumento de transacción producirá los efectos de cosa juzgada, en términos de los artículos 2375 del Código Civil, 1053, 1054 y 567 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan, expresamente, otra cosa.

Para la emisión de los instrumentos de transacción podrán emplearse en lo conducente, los formatos que emita la CEAM, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

Artículo 66.- En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se buscará ante todo la protección de la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;
- IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciabiles los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero;

V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;

VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse de su uso, costumbre o práctica en contrario;

VII. Será nula toda transacción que verse:

a). Sobre delito, dolo y culpa futuros, y

b). Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, manteniendo la mayor igualdad posible entre las partes, el personal de la CEAM ilustrará a las mismas, vigilando que las transacciones no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

Artículo 67.- Si los obligados cumplieren voluntariamente con las obligaciones que asuman en los instrumentos de transacción, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario, se brindará la orientación necesaria para su ejecución en los términos de ley.

SECCION CUARTA **Del compromiso arbitral**

Artículo 68.- Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante la CEAM antes de que haya juicio civil, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir la CEAM en calidad de árbitro.

Artículo 69.- El compromiso arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la CEAM deberá contener como mínimo:

I. Los datos generales de las partes;

II. El negocio o negocios que se sujetan a proceso arbitral;

III. En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente Reglamento;

IV. La aceptación del presente Reglamento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;

V. El plazo del procedimiento arbitral, éste se contará a partir de que la CEAM acepte el nombramiento de ambas partes;

VI. La determinación de las partes respecto a si renuncia a la apelación;

VII. El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;

VIII. El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;

IX. La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga la CEAM y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, y

X. Los demás rubros que determinen las partes.

Artículo 70.- El compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, telex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de queja y contestación en los que el compromiso sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

SECCION QUINTA **Del procedimiento arbitral en estricto** **derecho y en conciencia**

Artículo 71.- El procedimiento arbitral en estricto derecho y en conciencia se sujetará a las siguientes reglas generales:

1ª. Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir la convicción de la CEAM, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

2ª. Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, asimismo, las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;

3ª. En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

4ª. La CEAM determinará a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;

5ª. Cuando se requiera el examen del paciente, la CEAM determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto, el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar, para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico de la CEAM o de los peritos designados por las partes, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria. La CEAM, en cada caso, acordará los objetivos del reconocimiento médico;

6ª. Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia si se tratare de arbitraje en estricto derecho y en equidad si se tratare de arbitraje en conciencia, y

7ª. Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia que se denominará preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

Artículo 72.- En virtud del carácter especializado de la CEAM, sólo serán admisibles en el proceso arbitral, las siguientes probanzas:

- a) La instrumental;
- b) La pericial;
- c) El reconocimiento médico del paciente;
- d) Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, incluidos los estudios imagenológicos, y
- e) La presuncional.

Artículo 73.- Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término pactado, las acordadas por la CEAM para mejor proveer, y las supervenientes, debiendo, acreditar quien argumente la existencia de estas últimas la superveniencia de las pruebas y su naturaleza. En ningún caso la CEAM fungirá como perito, aún en el supuesto de que se lo proponga como tercero en discordia.

Artículo 74.- la CEAM determinará a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

La CEAM tomará en cuenta, como pruebas, todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

Artículo 75.- Las partes sólo podrán ofrecer la confesional espontánea de la contraria, cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; en ningún caso será admisible la prueba de posiciones.

Artículo 76.- Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la CEAM que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la CEAM para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos. En la inteligencia que de no haber sido presentadas dichas probanzas el día de la audiencia se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 77.- Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que, en su caso, deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de la CEAM, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, las partes estarán a las apreciaciones de la CEAM al momento del pronunciamiento arbitral en definitiva; siendo

improcedente la petición de designar un tercero en discordia o proponer a la CEAM como perito en el juicio arbitral.

Artículo 78.- De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla 7ª del artículo 71, se continuará el procedimiento en la forma prevista en el compromiso arbitral.

Artículo 79.- Transcurrido el término fijado por las partes para el ofrecimiento de pruebas, la CEAM dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por la CEAM.

Artículo 80.- Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, inclusive, debiendo exhibirse junto con los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

Artículo 81.- La presentación de los peritajes de parte, será a cargo y costa de quien los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan.

Artículo 82.- Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto se estará exclusivamente al resto de las probanzas ofrecidas.

Artículo 83.- Queda estrictamente prohibida y se desechará de plano, la propuesta de las partes para citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

Artículo 84.- En la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá como sigue:

I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que, en su caso, hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;

II. En el evento de haberse propuesto la pericial, si las partes o la CEAM lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen;

III. Las preguntas formuladas a los peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;

IV. Si la CEAM lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;

V. Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero los del quejoso y acto seguido los del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán referirse a los puntos controvertidos evitando disgresiones. Se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes, y

VI. Hecho lo anterior, la CEAM determinará cerrada la instrucción citando a las partes para laudo.

SECCION SEXTA

De las resoluciones arbitrales

Artículo 85.- Las resoluciones de la CEAM son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- II. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán autos, y
- III. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

Las propuestas en amigable composición nunca podrán ser tenidas por resoluciones.

Artículo 86.- Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan. Los laudos serán emitidos por el Presidente de la Comisión Estatal.

Artículo 87.- La CEAM no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral, salvo disposición en contrario de las partes.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero si podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro del plazo pactado en el compromiso arbitral. En este último supuesto, la CEAM resolverá lo que estime procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 88.- Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijarse su importancia y hacerla efectiva en ejecución de laudo.

Artículo 89.- Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la CEAM.

Artículo 90.- En términos de los artículos 1053, 1583 y 1584 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, y el artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, son aplicables a los laudos de la CEAM las siguientes reglas:

- I. Todo laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles;

II. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CEAM y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral.

III. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

IV. El tercero que no hubiere sido parte en el juicio puede excepcionarse contra el laudo firme, y

V. Las transacciones otorgadas ante la CEAM y los laudos se considerarán como sentencias, en términos de la legislación procesal civil en vigor.

Artículo 91.- Las resoluciones de la CEAM deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que la CEAM examine documentos voluminosos, al emitir el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de treinta días más para los fines ordenados anteriormente.

CAPITULO CUARTO

De la gestión pericial

Artículo 92.- La gestión se sujetará a las siguientes reglas generales:

1ª. Sólo se aceptarán los casos cuando el peticionario esté legitimado para solicitar dictamen.

2ª. Se tendrán por legitimados a los órganos internos de control encargados de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad, los agentes del Ministerio Público que instruyan la averiguación previa, las autoridades sanitarias encargadas de regular la atención médica y los órganos judiciales que conozcan del proceso civil o penal;

3ª. Sólo se aceptará la solicitud que se refiera a los rubros materia de gestión pericial de la CEAM, es decir, cuando se refiera a la evaluación de actos de atención médica;

4ª. Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar actos de atención médica; cuando no acepten a la CEAM en su carácter de perito institucional, o cuando no acepten ajustarse a los plazos y procedimientos de la CEAM;

5ª. La solicitud de dictamen deberá ser acompañada de documentación médica completa y legible del asunto a estudio;

6ª. Deberá remitirse copia legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos, si los hubiere;

7ª. La CEAM sólo actuará como perito tercero en discordia, y

8ª. Las demás que fijen, en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

Artículo 93.- La CEAM elaborará los dictámenes con base en su protocolo y procedimiento institucional y serán emitidos, conforme a las disposiciones en vigor, a la interpretación de los

principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

Artículo 94.- La CEAM buscará y contratará, en su caso, personal médico especializado, certificado debidamente, para asesoría externa en el estudio de casos. En ningún asunto estará autorizada la institución para identificar al asesor fuera de la CEAM.

Artículo 95.- La CEAM sólo elaborará ampliación por escrito del dictamen cuando el peticionario necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustentan su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación de la diligencia judicial.

Artículo 96.- Los dictámenes emitidos por la CEAM, deberán considerarse ratificados desde el momento de su emisión, sin necesidad de diligencia judicial.

Artículo 97.- La participación de la CEAM en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional del dictamen, a rendir una ampliación por escrito al peticionario.

Artículo 98.- En ningún caso la CEAM recibirá, aunque lo soliciten a los involucrados, ni dará a ellos información alguna sobre sus dictámenes. Tampoco estará autorizada para recibir documentación de las partes, aunque éstas lo soliciten.

Artículo 99.- Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la CEAM, se entenderán, exclusivamente como meros delegados de la CEAM, de ninguna suerte como peritos persona física, dada la naturaleza institucional de los dictámenes.

Artículo 100.- Los dictámenes se emitirán al leal saber y entender de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Tlaxcala, en ejercicio de su autonomía técnica; tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en cuanto a su interpretación médica interdisciplinaria de los hechos y evidencias sometidos a estudios por la autoridad peticionaria

Los dictámenes de la CEAM no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, como tampoco entrañan imputación alguna; en tanto informe pericial e institucional, elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición de la CEAM, contendrá el criterio institucional, pues no se trata de la mera apreciación de perito persona física.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite arbitral se resolverán con arreglo a las cláusulas compromisorias y los compromisos arbitrales otorgados previamente por las partes. En el evento que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten a lo previsto en el presente Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9°. Fracción III del Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Tlaxcala, el Consejo de la Comisión, en su Primera Sesión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Tlaxcala el día veinticinco de febrero del año dos mil

cuatro, expidió el presente Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial, para que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

DRA. GUADALUPE MALDONADO ISLAS
Presidenta del Consejo y de la Comisión Estatal
de Arbitraje Médico de Tlaxcala
Rúbrica

LIC. HAYDEE ANGÉLICA DURANA CALVA
Primera Consejera
Rúbrica

DR. MIGUEL PINTOR MORALES
Segundo Consejero
Rúbrica

DR. CARLOS SANTIAGO ALONSO
Tercer Consejero
Rúbrica

M.V.Z.. ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA
Gobernador del Estado de Tlaxcala Rúbrica

ING. JORGE ADALBERTO FRAGA PURATA
Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala Rúbrica

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXIII, segunda época, No. Extraordinario, de fecha 19 de octubre de 2004.